Santiago, catorce de agosto de dos mil veintiséis.

A fojas 11.543, téngase presente.

Notifíquese.

Roles N° 17.828-26 CPT, N° 17.829-26 CPT y N° 17.832-26 CPT (acumulados)

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Matías Vargas Borgel.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 12:53 VIRTUAL

781FC89F-74FA-467C-936A-ADF1AC338118

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
09:19:01
13-08-2026
CHILE

TÉNGASE PRESENTE

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JORGE CORREA SÚTIL, JAIME GAJARDO FALCÓN, DIEGO PARDO ÁLVAREZ Y ROBERTO CARRASCO VENEGAS, abogados, en autos caratulados "*Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de H. Senadoras y H. Senadores, y un grupo de H. Diputadas y H. Diputados, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, respecto de los artículos 5°; 6°, numerales 1 y 4; la frase "que no hayan sido evaluados y" del inciso tercero del literal a) del nuevo artículo 20 de la Ley N° 19.300, que se sustituye a través del artículo 11, numeral 4 ; en contra del artículo 12; del artículo 13; del artículo 17 numeral 5) y; respecto de los artículos 29 y 38 del proyecto de ley Para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, correspondiente al Boletín N° 18.216-05*", en representación de las H. Senadoras y H. Senadores requirentes, **Roles N° 17.828-26-CPT, N° 17.829-26-CPT, y N°17.832-26-CPT (acumulados)**, a SS. Excma., con el debido respeto decimos:

Que, solicitamos a SS. Excma., tenga presente las consideraciones de esta parte requirente respecto de las observaciones emitidas por S.E. el Presidente de la República y el Honorable Senado, según se expone a continuación:

I. Escrito de observaciones del H. Senado (Roles 17.828 y 17.832).

El H. Senado defiende la constitucionalidad del artículo 29 principalmente afirmando que el legislador futuro conserva plena libertad para modificar el estatuto, y que ninguna disposición lo ata formalmente. El análisis que sigue muestra que esa defensa tropieza reiteradamente con una tensión no resuelta, ya que el propio escrito reconoce que ejercer esa "libertad" tiene un costo expropiatorio. Además, el escrito contiene caricaturas del argumento de los requerimientos que facilitan su refutación sin responder a lo efectivamente planteado por los requirentes.

1. Contradicción central: "la ley siempre puede modificarse" vs. necesidad de expropiar.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
17-08-2026
13:58
CHILE

Es el punto más débil de todo el capítulo. El H. Senado afirma con fuerza que slador futuro "siempre podrá" derogar el artículo 29 (p.18). Sin embargo,

reconoce acto seguido que esa derogación, para aplicarse a los contratos ya suscritos, exigiría respetar los "derechos adquiridos" de los inversionistas (artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República en adelante "CPR") y que aplicarla retroactivamente supondría expropiar conforme al estatuto constitucional de la propiedad (p.38).

En la práctica, esto termina validando lo que los requirentes denuncian: que una ley tributaria futura "no producirá su efecto ordinario" respecto de los contribuyentes cubiertos, salvo que el Estado pague indemnización expropiatoria. El H. Senado traslada el problema del plano competencial al de la propiedad, pero no logra neutralizar el efecto práctico objetado por los requirentes de que se está condicionando la potestad tributaria de legislaturas futuras.

2. El propio ejemplo de la Ley N° 20.780 (p. 38) termina concediendo el punto de los requirentes.

En la página 38, el escrito invoca la derogación del DL 600 mediante el artículo 9° de la Ley N° 20.780 (2014) como "demostración empírica" de que la ausencia de cláusulas compensatorias o de inoponibilidad en una ley de invariabilidad no impide al legislador futuro actuar con "plena libertad" para elegir entre "la subsistencia de los contratos" y "aplicar el estatuto de la expropiación".

Este ejemplo prueba, sin embargo, lo contrario de lo que el H. Senado pretende demostrar, por dos razones. Primero, el propio escrito reconoce en su nota al pie N° 16 que, respecto de esa derogación específica, *"no se encontró ningún argumento normativo que haya sido invocado como límite a la competencia legislativa"* y que *"tampoco hubo reservas de constitucionalidad sobre este punto"*. Esa alternativa (subsistencia vs. expropiación) nunca fue sometida a control de constitucionalidad; no existe, entonces, un precedente jurisdiccional que valide ese diseño, sino solamente una práctica legislativa no examinada judicialmente en este punto preciso.

Segundo, y más importante, la disyuntiva que el propio escrito describe -dejar subsistir los contratos ya suscritos, prolongando en el tiempo la política que se pretende derogar, o expropiar pagando indemnización- es precisamente el fenómeno que los requirentes denuncian como atentatorio a la democracia. **No se trata de una legislatura "libre", es una legislatura que enfrenta un costo cierto por el solo hecho de ejercer una potestad que la Constitución le reconoce sin condiciones**. Ese costo es el mecanismo por el cual una ley de invariabilidad neutraliza, en los hechos, la "eficacia decisional" del sufragio de elecciones futuras que los diputados requirentes alegan vulnerada y que los senadores requirentes identifican como afectación al principio democrático. Al citar

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
17-08-2026
11:51
PARTES

la Ley N° 20.780 como ejemplo de que *"el legislador siempre puede"*, el H. Senado muestra exactamente lo opuesto: que ejercer esa libertad tiene un precio institucional diseñado por la ley anterior.

3. La falsa disyuntiva entre soberanía nacional y soberanía popular, y su traslado indebido al fondo del reproche.

El escrito reconoce expresamente que existe *"una disputa doctrinaria sobre si es preferible adscribir a un concepto de soberanía nacional o popular"*, debate que el Excmo. Tribunal no tiene por qué zanjar, como el propio escrito admite. Sin embargo, inmediatamente después abandona esa neutralidad declarada y utiliza el concepto de "soberanía nacional" -entidad abstracta, unitaria y transgeneracional- como premisa sustantiva para desactivar el reproche de los requirentes, describiendo su tesis como si sostuviera que "la democracia es el gobierno de una mayoría que actualmente no existe, pero que se espera que exista en algún momento, correspondiendo la garantía de ese gobierno futuro a una minoría contingente actual".

Esa no es la tesis de los requirentes. Lo que ellos plantean -según transcribe el propio escrito, citando fs. 68 y 86 del Rol N° 17.832- es más acotado: que cualquiera sea la mayoría que se constituya democráticamente en elecciones futuras, ésta debe poder ejercer sin cortapisas la potestad tributaria que la Constitución le reconoce. El H. Senado convierte así un argumento institucional concreto en una tesis filosófica extrema y de apariencia absurda, para luego derrotarla fácilmente invocando la doctrina de la soberanía nacional-transgeneracional. Así, se reformula el argumento ajeno en una versión más débil, y esa versión debilitada -no la que realmente sostienen los requirentes- es la que efectivamente se rebate.

4. Falsa dicotomía en la pregunta retórica central.

El escrito insiste en preguntar: "*si no pueden los colegisladores legislar sobre medios de largo aliento, ¿quién puede hacerlo?*". Es una falsa dicotomía, porque la alternativa que plantean los requirentes no es *"nadie puede legislar a largo plazo",* sino distinguir entre la duración de una política pública y su blindaje contractual-patrimonial frente a leyes futuras. El escrito no distingue con claridad estos dos planos, debilitando su respuesta al argumento central de los requirentes.

5. La caricatura del efecto que se atribuye al requerimiento.

En la página 14, el escrito sostiene que aceptar la tesis de los requirentes "*produciría un efecto inconstitucional sin precedentes: la invalidez material de la*

OFICINA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS H. CÁMARA
17-08-2026
12:53
VIRTUAL

ley por el solo hecho de renovarse los titulares de los órganos colegisladores, bastando invocar un nuevo mandato popular para declararla contraria a la Constitución Política por vicio de competencia".

Esa consecuencia -que cualquier ley se volvería inconstitucional automáticamente cada vez que cambian los integrantes del Congreso- no es lo que sostienen los requirentes en ninguna parte de sus libelos. Los requirentes no objetan la mera renovación de titulares del órgano legislativo; objetan específicamente un mecanismo legal que, mediante contratos vinculados a la ley, encarece que las mayorías futuras modifiquen el régimen tributario aplicable a los inversionistas acogidos. Al formular el argumento contrario en términos tan extremos y genéricos, el escrito facilita su propia refutación, pero respondiendo a una versión caricaturizada del reproche, no al reproche efectivamente planteado.

6. Argumento de "tradición histórica" inconsistente con la propia doctrina del escrito.

Se invocan numerosos precedentes (DL 600, Ley N° 20.780, zonas francas, contratos ferroviarios de 1849, Ley N° 21.770 de 2025) para sostener que la invariabilidad tributaria es práctica reiterada y, por ende, no antidemocrática. Pero el propio escrito afirma, páginas antes, "que una norma sea impugnada no la convierte de inmediato en inconstitucional; hay que demostrarlo". Esa misma lógica corre en sentido inverso: que una práctica se repita sin ser impugnada tampoco prueba su constitucionalidad. Además, el precedente más reciente citado (la Ley N° 21.770, de 2025) juega en contra de la tesis del H. Senado, primero porque no es de índole tributaria y segundo porque fija un tope explícito de 8 años, mientras que el artículo 29 impugnado contempla plazos de "10, 15 o 20 años", comparación que el escrito nunca aborda. El precedente es, en rigor, el contrario: el régimen del artículo 76 se constituye por "declaración simple" de adhesión unilateral del interesado (inciso cuarto), no por un contrato con el Estado; no genera indemnización ni responsabilidad patrimonial alguna si el proyecto queda excluido de sus efectos; y su inciso tercero reserva expresamente al legislador futuro la facultad de excluirlo "por razones de interés público impostergables", ordenándole incluso establecer regímenes transitorios para hacerlo. El artículo 29 impugnado no comparte ninguno de esos tres rasgos: opera por contrato, genera responsabilidad patrimonial del Fisco frente a su alteración, y no contempla cláusula de salida alguna para el legislador futuro. El propio precedente que el H. Senado escoge como "analogía perfecta" es, en cada uno de sus elementos estructurales, la prueba de lo contrario.

7. Comparación forzada con plazos de propiedad intelectual.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
12:53
VIRTUAL

Para relativizar la objeción de que el artículo 29 condiciona a legislaturas futuras, el escrito compara sus plazos con los de protección de propiedad intelectual e industrial (70, 50, 20, 15 y 10 años, incluso post mortem). La analogía es débil ya que esos plazos protegen derechos privados de autores sobre obras, categoría distinta de una norma que condiciona el ejercicio futuro de la potestad tributaria del Estado sobre terceros. Es una comparación de naturalezas jurídicas heterogéneas.

En síntesis, el hilo común de estas siete debilidades es que el escrito del H. Senado defiende la constitucionalidad de la invariabilidad tributaria principalmente reformulando el reproche de los requirentes en versiones más extremas, más abstractas o más fáciles de refutar que las efectivamente planteadas (puntos 3, 4 y 5), en lugar de responder de manera directa al argumento concreto: que el mecanismo de invariabilidad impone un costo real al ejercicio futuro de la potestad tributaria del legislador (puntos 1 y 2), costo que el propio escrito termina por reconocer al citar ejemplos históricos.

II. Escrito de observaciones de S.E. el Presidente de la República (Rol N° 17.828-2026).

El escrito presidencial en el Rol N° 17.828-26 sigue una estrategia distinta a la del H. Senado. Este escrito sostiene la tesis que el artículo 29 no impone costo, condición ni prohibición alguna, y que se trata simplemente de la concesión de un derecho contractual sin ningún efecto sobre el ejercicio futuro de la potestad tributaria. El análisis que sigue muestra que esa tesis "sin costo" no resiste el contraste con el propio material que el escrito acumula en su extenso catálogo de precedentes históricos y de derecho comparado. Varios de esos precedentes, invocados para reforzar la defensa, terminan demostrando, en los hechos, precisamente lo que el escrito niega en el plano declarativo.

1. El propio catálogo de precedentes históricos desmiente la tesis de que "el legislador retiene plena libertad".

El escrito reitera, en varios pasajes (pp. 26, 29-31, 44), que el legislador futuro "retiene plenas capacidades para legislar, incluso modificando el Proyecto y la invariabilidad que contiene" y que su derogación no acarrearía "consecuencia alguna". Sin embargo, el mismo escrito reconstruye con detalle casi un siglo de regímenes de invariabilidad (Ley N° 4.581 de 1929, D.F.L. N° 427 de 1953, D.L. N° 1.089 de 1975, D.L. N° 600 de 1974, Ley N° 20.848 de 2015, entre otros; pp. 48-56) precisamente para mostrar que, cada vez que una de esas leyes fue

OFICINA VIRTUAL CHILE 17-04-2026 12:53

derogada o sustituida, el legislador exceptuó expresamente los contratos ya suscritos. Así, respecto de la derogación del propio D.L. N° 600, el escrito cita la Ley N° 20.848 en cuanto dispone que los inversionistas con contrato vigente "conservarán íntegramente los derechos y obligaciones contemplados en dichos contratos" (nota 73, p. 54). Ese patrón -derogar la ley marco hacia adelante, pero blindar por completo lo ya contratado- es exactamente el mecanismo que los requirentes denuncian: **el legislador conserva la libertad formal de dictar nuevas leyes, pero esa libertad no alcanza a modificar la situación de quienes ya contrataron, para quienes el régimen tributario queda sustraído de la deliberación democrática por 10, 15 o 20 años. El escrito prueba, con su propio material, precisamente lo que pretende negar**.

2. La "intangibilidad contractual" invocada como mecanismo legítimo de estabilidad (pp. 12-13) es la misma vía por la que se cuela el costo que el escrito dice no existir.

Al enumerar los mecanismos de estabilidad ya reconocidos en el ordenamiento -derechos adquiridos, proporcionalidad, irretroactividad e intangibilidad-, el escrito cita a SS Excma. Miguel Ángel Fernández para sostener que los derechos que emanan de contratos válidamente celebrados "quedan inmediata y automáticamente protegidos y cubiertos por el derecho de propiedad que la Constitución asegura... en su artículo 19 N° 24" (p. 13). Esa misma doctrina, aplicada a los contratos de invariabilidad del artículo 29, implica que los derechos del inversionista quedan amparados por la garantía de propiedad, de modo que una ley posterior que pretendiera alterarlos respecto de contratos ya suscritos se expondría a una acción por vulneración del derecho de propiedad (el mismo costo expropiatorio que la Parte I de este escrito detectó en las observaciones del H. Senado). El propio texto de S.E. el Presidente deja entrever esa misma cautela cuando precisa, páginas más adelante, que la derogación del artículo 29 no acarrearía consecuencia alguna "a menos que se decida afectar o alterar los derechos que los inversionistas hayan adquirido conforme al respectivo contrato" (p. 31). Esa frase final, tratada como un matiz menor, es en realidad la admisión de que el costo sí existe para cualquier intento de modificación con efecto sobre contratos vigentes; el escrito simplemente no la desarrolla ni la conecta con el resto de su argumentación sobre la "plena libertad" del legislador.

3. Caricatura de la tesis de las y los H. Senadores requirentes sobre la democracia ("democracia jacobina").

El escrito dedica varias páginas (pp. 8-14) a refutar la idea de que, "según la lógica del Requerimiento", las mayorías electas tendrían "el poder de decidirlo

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL
10 FEB 2026 12:53

todo, de cambiarlo todo, de no vincularse por nada", calificando esa posición de "tiranía de las mayorías" y citando a Luigi Ferrajoli para condenarla. Sin embargo, la cita textual del requerimiento que el propio escrito transcribe (fojas 16) es mucho más acotada. Los requirentes sostienen únicamente que "la concreta tasa del impuesto corporativo no está en la Constitución ni es precondición de la democracia, sino un asunto que típicamente deben resolver las mayorías". Esa proposición -que una tasa impositiva ordinaria, a diferencia de los derechos fundamentales, debe quedar sujeta al proceso democrático ordinario- no equivale a sostener que las mayorías pueden decidir "todo" sin límite alguno. El escrito construye así una versión extrema del argumento contrario, la refuta con solvencia, y presenta esa refutación como si hubiera resuelto la objeción real, más atemperada, que efectivamente se planteó.

4. El ejemplo de Estados Unidos prueba lo contrario de lo que el escrito pretende demostrar.

Para descartar que el caso de Perú exigiría una habilitación constitucional expresa, el escrito presenta el ejemplo estadounidense como prueba de que "Estados Unidos... reconoce la invariabilidad tributaria contractualmente pactada como una institución constitucionalmente válida y lo hace sin necesidad de una habilitación constitucional expresa" (p. 67). Sin embargo, la protección que el propio escrito describe en las páginas previas descansa íntegramente en la Cláusula Contractual del artículo I, sección 10, de la Constitución de los Estados Unidos ("ningún Estado podrá... aprobar ley alguna que menoscabe la obligación de los contratos"), norma que el escrito reconoce expresamente y que la Corte Suprema de los Estados Unidos interpreta en el sentido de que "esa Cláusula hizo posible que las legislaturas estatales celebren contratos que vinculen a sus sucesoras" (p. 65). Eso es, precisamente, el modelo peruano que el escrito busca desestimar: una habilitación constitucional expresa y específica para blindar contratos frente a leyes futuras. Lejos de mostrar que la invariabilidad funciona "sin habilitación constitucional", el ejemplo estadounidense confirma que, donde este tipo de garantías ha sido reconocido con solidez frente al legislador, ha sido mediante una cláusula constitucional expresa, lo mismo que el artículo 62 de la Constitución peruana, y lo mismo que, según denuncian los requirentes, falta en la Constitución chilena.

5. La "historia fidedigna" se construye sobre la declaración del propio Ministro que suscribe este escrito.

Para acreditar que la invariabilidad nunca tuvo por objeto restringir a legisladores futuros, el escrito no cita una disposición del Proyecto -que, según el

OFICINA VIRTUAL CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 18-2026 12:53

mismo escrito admite, "nunca hace referencia al legislador futuro" (p. 29)- sino a las palabras pronunciadas por el propio Ministro de Hacienda, Jorge Quiroz, ante la Comisión de Hacienda del Senado, transcritas en el primer y segundo informe de dicha comisión (pp. 30-31). Se trata, en consecuencia, de la declaración de uno de los dos firmantes de este mismo escrito de observaciones, invocada como prueba decisiva de la "historia fidedigna" de una norma frente a cuya redacción (el propio documento lo reconoce) no existe respaldo textual expreso. La ausencia de toda referencia en el texto legal a los efectos sobre el legislador futuro debilita, más que fortalece, el peso que puede atribuirse a una explicación oral y unilateral del Ejecutivo, ofrecida por quien tiene interés directo en el resultado de este proceso.

6. Tensión entre la "certeza jurídica" ofrecida al inversionista y la defensa de que ninguna diferencia futura está garantizada.

El escrito justifica la invariabilidad citando el Mensaje presidencial, según el cual el mecanismo busca "revertir" la pérdida de confianza generada por "más de siete reformas tributarias" desde el año 2000 y ofrecer "predictibilidad" a los inversionistas de "inversiones cuantiosas y de largo plazo" (p. 38). Sin embargo, al responder la objeción de igualdad, el mismo escrito sostiene que resulta "imposible afirmar ahora, ex-ante, si una futura ley... atentará contra la igualdad tributaria", pues ello "deberá evaluarse en su momento" conforme al test de racionalidad (p. 37). Ambas afirmaciones conviven mal. Si la validez de cualquier futura diferenciación entre los titulares de contratos de invariabilidad y los demás contribuyentes queda sujeta a una evaluación de razonabilidad todavía por realizarse, la "predictibilidad" y "certeza jurídica" que el mismo Mensaje promete a los inversionistas como finalidad central del artículo 29 resulta considerablemente más condicional de lo que el resto del escrito da a entender.

7. La Tabla N° 2 sobre la tramitación legislativa socava la imagen de una institución "nunca cuestionada".

Buena parte del capítulo IV sostiene que la invariabilidad tributaria goza de "una tradición casi centenaria" y que "ninguna de estas normas ha sido declarada inconstitucional" (p. 56). Pero la Parte V del mismo escrito reconoce que, durante la tramitación de este Proyecto, senadores de oposición presentaron indicaciones para eliminar el régimen "arguyendo problemas de constitucionalidad" relativos a "la amplitud del régimen", "la duración de la estabilidad normativa", el "tratamiento de determinadas disposiciones transitorias" y su compatibilidad con "el principio democrático, la igualdad ante la ley" (p. 76). En respuesta, el Ejecutivo modificó el diseño original: eliminó la retroactividad, escalonó los plazos, introdujo una

OFICINA DE PARTES VIRTUAL CHILE
17/04/2026 12:53

sobretasa de 1,5 puntos y reforzó los mecanismos de control (Tabla N° 2, pp. 77-78). Que el propio Ejecutivo haya debido rediseñar en profundidad el mecanismo específicamente para atender reparos de constitucionalidad formulados por parlamentarios no se concilia fácilmente con la afirmación, sostenida páginas antes, de que se trata de una institución "nunca" impugnada y de indiscutida conformidad con la Carta Fundamental.

8. El artículo 63 N° 7 de la Constitución Política de la República.

El escrito invoca el artículo 63 N° 7 CPR -que permite al legislador autorizar empréstitos cuyo vencimiento exceda el período presidencial, exigiendo para ello una ley de quórum calificado- como prueba de que "la propia Constitución reconoce la capacidad del legislador para crear situaciones jurídicas de largo plazo" (p. 23). Leído con atención, sin embargo, este precedente sugiere una conclusión distinta: allí donde el constituyente quiso autorizar que una decisión legislativa vinculara a administraciones y legislaturas futuras más allá del período presidencial en curso, exigió expresamente un quórum reforzado como contrapartida de esa mayor duración. El artículo 29 del Proyecto, en cambio, fue aprobado con el quórum ordinario de una ley simple, pese a comprometer al Estado por hasta 20 años, esto es, hasta cinco períodos presidenciales completos. El escrito no examina esta asimetría, pese a que el propio precedente que invoca en su favor podría leerse, con igual o mayor naturalidad, como un argumento en contra del diseño elegido para la invariabilidad tributaria.

9. Analogía forzada con la prohibición de reinstaurar la pena de muerte.

Para sostener que comprometer al Estado a largo plazo no es incompatible con la democracia, el escrito pregunta retóricamente: "¿Acaso Chile es menos democrático por haber renunciado a que su legislatura aplique la pena de muerte?", en referencia al artículo 4.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (p. 18). La comparación equipara dos categorías de compromisos de naturaleza y jerarquía muy distintas: una prohibición de derechos humanos contenida en un tratado internacional ratificado, que el propio artículo 5° inciso 2° de la Constitución sustrae expresamente de la libre disposición de las mayorías ordinarias, frente a un beneficio tributario contractual concedido por ley simple a inversionistas privados con fines de fomento económico. Que ambos compartan la característica formal de "limitar hacia el futuro" no los vuelve equiparables en su fundamento constitucional; se trata de la misma clase de analogía entre instituciones heterogéneas que las Partes I y III de este escrito detectan en las comparaciones con la propiedad intelectual y con los tratados de inversión, respectivamente.

OFICINA
CHILE
17-08-2026
12:53
VIRTUAL

10. La cita de la Corte Constitucional colombiana (C-320/2006) es incompleta: omite los límites que la propia sentencia impone y que el diseño del artículo 29 no cumple.

El escrito invoca la Sentencia C-320 de 2006 de la Corte Constitucional de Colombia como el ejemplo comparado "especialmente contundente" a su favor (p. 69), transcribiendo el pasaje en que ese tribunal declaró que la Ley 963 de 2005 "no le está impidiendo al Congreso de la República ejercer su competencia en el futuro para reformar las leyes ordinarias" y que dicha ley "no puede ser entendida como una cesión al ejercicio de la soberanía nacional" (p. 69). Hasta ahí, la cita es fiel. El problema es que el escrito se detiene exactamente donde la sentencia colombiana se vuelve más exigente para el diseño del artículo 29 impugnado.

En efecto, la Corte Constitucional no declaró exequible la Ley 963 de 2005 de manera incondicionada: lo hizo "en el entendido que los órganos del Estado conservan plenamente sus competencias normativas… sin perjuicio de las acciones judiciales a que tengan derecho los inversionistas" (resolutivo segundo), y sujetó esa validez a un conjunto de límites constitucionales explícitos que el propio fallo desarrolla en su apartado 3: que la ley de estabilidad jurídica no puede (i) establecer mecanismos de protección a la inversión que impliquen indemnizaciones pecuniarias irrazonables, desproporcionadas, exorbitantes o infundadas; (ii) despojar a los jueces nacionales de sus competencias constitucionales; ni (iii) vulnerar el principio de separación de poderes. El escrito no menciona ninguno de estos tres límites.

Esa omisión no es menor, porque el diseño del artículo 29 del Proyecto -a diferencia del colombiano- incumpliría al menos el segundo de esos límites si se sometiera al mismo escrutinio. La Ley 963 de 2005 dejó expresamente a salvo "las acciones judiciales a que tengan derecho los inversionistas" como vía primaria, y sólo permitió una cláusula compromisoria facultativa, cuyo laudo además quedaba sujeto a control judicial mediante acción de tutela. El artículo 29, en cambio, dispone una mediación obligatoria ante la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y, de fracasar ésta, un arbitraje que el propio texto legal convierte en un derecho exigible por el inversionista, precisamente sobre la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de invariabilidad, dejando a los tribunales ordinarios una competencia sólo residual sobre el ejercicio de las potestades administrativas del Servicio de Impuestos Internos. Es decir, el artículo 29 sustrae a los jueces nacionales, de manera obligatoria y no meramente facultativa, exactamente la competencia que la Corte colombiana exigió preservar como condición de la constitucionalidad del régimen.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
12:53
VIRTUAL

A ello se suma una segunda diferencia estructural que el escrito tampoco menciona, esto es que la Corte colombiana ancla la eventual responsabilidad del Estado por incumplimiento en el artículo 58 de su Constitución, que protege explícitamente los "derechos adquiridos" como categoría distinta de la propiedad. La Constitución chilena carece de una cláusula equivalente; la única vía disponible para proteger los derechos del inversionista frente a una modificación legislativa posterior es la garantía genérica de propiedad del artículo 19 N° 24, sobre la base de que la tasa impositiva pactada se ha incorporado a su patrimonio. Se trata de un fundamento constitucional considerablemente más incierto que el colombiano, y que el propio escrito no somete a análisis pese a apoyarse en él en otros pasajes (p. 13; véase punto 2).

En síntesis, la cita de la sentencia colombiana es correcta en lo que transcribe, pero incompleta en lo que omite, esto es, los límites que la hicieron constitucionalmente aceptable (preservación de la competencia judicial ordinaria y anclaje en una garantía constitucional explícita de derechos adquiridos) son precisamente los elementos que el diseño chileno del artículo 29 no replica. Invocar el resultado favorable de C-320/2006 sin sus condiciones no es, en sentido estricto, una cita errada, pero sí una que induce a una conclusión que el propio precedente, leído íntegramente, no permite sostener para el caso chileno.

11. La jurisprudencia comparada de España, Italia y Alemania invocada por el Requerimiento sí es pertinente: los tres casos ilustran, con distinta base fáctica, el mismo principio que el artículo 29 vulnera.

El escrito descarta la pertinencia de los tres precedentes constitucionales europeos citados por los requirentes -las sentencias del Tribunal Constitucional español (STC 182/1997), de la Corte Constitucional italiana (sentencia 235/2017) y del Tribunal Constitucional Federal alemán (BVerfGE 167, 86, de 2023)- por tratarse de casos que, en su base fáctica, versan sobre materias distintas a la invariabilidad tributaria contractual: la reserva de ley frente a un decreto-ley (España), el rango normativo exigido para regular el fondo extraordinario de las regiones (Italia), y el principio de anualidad presupuestaria (Alemania). El escrito concluye de ello que ninguno de los tres precedentes "se pronunció sobre la constitucionalidad de leyes que creaban regímenes de invariabilidad" (pp. 59-60) y que, por tanto, resultan inaplicables.

Esa objeción confunde dos niveles de análisis distintos. Es cierto que ninguno de los tres tribunales resolvió específicamente sobre cláusulas de estabilidad tributaria para inversionistas, pero ese nivel de identidad fáctica nunca fue el que los requirentes invocaron; el escrito los rebate por no satisfacer un estándar de

OFICINA DE PARTES VIRTUAL CHILE 01-08-2026 12:53

pertinencia que nunca se les exigió. Lo que las tres sentencias sí ilustran, con independencia de la materia concreta sobre la que versan, es un principio estructural común y directamente aplicable al problema de fondo que plantea el artículo 29, esto es, que la capacidad de una norma para vincular al legislador o a la administración futura no depende de la voluntad política de quien la dicta, sino del rango, quórum o pedigrí procedimental con que fue aprobada.

El Tribunal Constitucional español, en la STC 182/1997, declaró inconstitucional un decreto-ley que modificaba elementos esenciales de un tributo -las escalas del gravamen- precisamente porque esa modificación estaba reservada a la ley en sentido estricto (artículo 86.1 de la Constitución española) y no podía hacerse por una vía de rango o procedimiento inferior. El principio subyacente -que ciertas decisiones fiscales requieren un pedigrí normativo reforzado y no pueden alterarse ni fijarse por normas de menor jerarquía o de procedimiento simplificado- es exactamente el que los requirentes invocan contra el artículo 29: una ley simple, de quórum ordinario, pretende fijar por hasta 20 años elementos esenciales del tributo (tasa, base imponible) frente a las mayorías legislativas futuras, sin contar con el estatus procedimental reforzado que, según reconoce el propio artículo 63 N° 7 de la Constitución chilena a propósito de los empréstitos que exceden el período presidencial, la Carta Fundamental reserva para las decisiones fiscales que comprometen a administraciones futuras (véase punto 8).

La Corte Constitucional italiana, en la sentencia 235/2017, exigió que cualquier disposición destinada a vincular hacia el futuro los criterios de solidaridad presupuestaria entre el Estado y las regiones constara en una "ley reforzada", aprobada por mayoría absoluta de ambas cámaras (artículo 81, párrafo 6°, de la Constitución italiana, y artículo 5 de la Ley Constitucional 1/2012), y no en una ley ordinaria. El principio es idéntico al español, cuando el propio ordenamiento quiere que una decisión fiscal proyecte efectos vinculantes hacia el futuro, exige un quórum o rango reforzado como condición de esa vinculación. El artículo 29 pretende ese mismo efecto -condicionar la potestad tributaria de legislaturas futuras por hasta 20 años- sin ningún quórum reforzado equivalente.

El Tribunal Constitucional Federal alemán, en la sentencia de 2023 sobre el segundo presupuesto suplementario, invalidó una reasignación de deuda pública autorizada en un ejercicio fiscal para financiar un fondo climático indefinidamente hacia adelante, con el argumento de que el principio de anualidad presupuestaria exige que cada Bundestag decida el presupuesto del año que corresponde, sin que una autorización fiscal pueda proyectarse sin límite temporal hacia legislaturas futuras salvo mediante una habilitación constitucional expresa y excepcional. Se

OFICINA VIRTUAL
17-08-2026
12:

trata, otra vez, del mismo principio, la regla por defecto es que las decisiones fiscales no vinculan indefinidamente hacia el futuro, y las excepciones a esa regla exigen fundamento y procedimiento reforzado, no una ley ordinaria.

Ninguno de los tres tribunales tuvo ante sí un contrato de invariabilidad tributaria para inversionistas extranjeros. Pero los tres resolvieron, en materias fiscales y presupuestarias, el mismo problema estructural que subyace al artículo 29, esto es: si una decisión legislativa puede proyectar efectos vinculantes hacia legislaturas o administraciones futuras sin las salvaguardas procedimentales reforzadas que el propio ordenamiento reserva para ese tipo de compromisos. En los tres casos la respuesta fue negativa. El Requerimiento no cita estas sentencias como precedentes específicos sobre invariabilidad tributaria -lo que en efecto sería un error de pertinencia-, sino como ejemplos del principio general que el artículo 29 desatiende. El escrito, al exigirles una identidad fáctica que nunca reclamaron tener, evita responder al argumento de fondo que estas sentencias efectivamente plantean, y que es el mismo que expone el punto 8 respecto del artículo 63 N° 7 de la Constitución chilena: la vinculación fiscal del legislador futuro, cuando el ordenamiento la permite, exige un estatus procedimental reforzado que el artículo 29 no tiene.

12. La cita de AGIP v. Congo (CIADI, ARB/77/1, 1979) invoca un precedente que en su resultado contradice la tesis que el escrito pretende sostener con él.

El escrito invoca el caso AGIP v. Congo para sostener que "las cláusulas de estabilización no afectan al poder regulatorio que emana de la soberanía de los Estados, en tanto estos todavía pueden imponer nuevas regulaciones a quienes no son parte de estos acuerdos" (p. 73). El caso fue resuelto el 30 de noviembre de 1979 por un tribunal CIADI integrado por Jørgen Trolle, René-Jean Dupuy y Fuad Rouhani. Sin embargo, la forma en que se presenta el caso en el escrito de observaciones de S.E. el Presidente invierte el sentido práctico del laudo[1].

[1] En específico, el escrito cita el párrafo 86 del fallo. Sin embargo, su interpretación resulta incompleta, pues los párrafos 87 y 88 precisan el alcance de lo señalado. El párrafo 86 reconoce que las cláusulas de estabilización no eliminan la soberanía legislativa y regulatoria del Estado, pero establece expresamente que, respecto del cocontratante que asumió dicha protección, las modificaciones legislativas y regulatorias contempladas en el acuerdo resultan inoponibles. A su vez, los párrafos 87 y 88 señalan que la compatibilidad de la nacionalización con el derecho internacional debía examinarse precisamente a la luz de dichas cláusulas, concluyendo que los actos de nacionalización fueron irregulares y que el Estado debía compensar a AGIP por los daños ocasionados. Por tanto, el fallo no se limita a reconocer la potestad regulatoria del Estado, sino que establece que su ejercicio debe respetar los compromisos de estabilización que éste haya asumido contractualmente. (Véase en: AGIP S.p.A. v. People's Republic of the Congo, ICSID Case No. ARB/77/1, Award, 30 November 1979, paras. 86-88, citado en SCHREUER, Christoph H. et al., *The ICSID Convention: A Commentary*, 2.ª ed., Cambridge University Press, 2009).

OFICINA VIRTUAL 11-08-2026 12:53

Los hechos fueron los siguientes: el Gobierno del Congo se había comprometido contractualmente, mediante los artículos 4 y 11 del acuerdo con AGIP, a no aplicar ordenanzas o decretos que alteraran la forma jurídica o la estructura de la sociedad local de la empresa italiana. En 1974 el Congo, mediante un decreto de nacionalización, expropió esa sociedad, contraviniendo directamente esa cláusula de estabilización. El tribunal CIADI concluyó que esa nacionalización era abiertamente incompatible con la cláusula pactada, que constituía una violación del contrato oponible al Estado conforme al derecho aplicable -citando el artículo 1134 del Código Civil francés, según el cual "los contratos legalmente celebrados tienen fuerza de ley para quienes los celebraron"-, y condenó al Congo a indemnizar íntegramente a AGIP por los daños derivados del incumplimiento de esa cláusula.

En otras palabras, el precedente que el escrito cita para relativizar la fuerza de las cláusulas de invariabilidad es, en la literatura especializada sobre cláusulas de estabilización, uno de los casos más recurrentemente citados en el sentido contrario: como ejemplo temprano y paradigmático de que un Estado que incumple una cláusula de estabilización pactada contractualmente incurre en responsabilidad internacional y debe compensar al inversionista por el incumplimiento. El matiz que el escrito extrae -que el poder regulatorio general del Estado sobre terceros ajenos al contrato permanece intacto- es cierto como afirmación abstracta y aparece efectivamente en la doctrina que comenta el fallo, pero se presenta de forma descontextualizada ya que se omite que, en el caso concreto que se cita como respaldo, el Estado sí ejerció ese poder regulatorio respecto de la parte contratante, y precisamente por eso fue condenado a pagar.

AGIP v. Congo no muestra, entonces, que las cláusulas de estabilización sean regulatoriamente inocuas para el Estado que las otorga sino que muestra lo contrario, que cambiarlas tiene un costo indemnizatorio cierto, el mismo mecanismo de "costo" que los puntos 1 y 2 de esta parte identifican como el punto ciego recurrente en la defensa de la invariabilidad tributaria. El Estado (o el legislador) conserva la libertad formal de modificar el régimen, pero el ejercicio de esa libertad respecto de quienes ya contrataron activa una consecuencia patrimonial que el escrito, en este pasaje puntual, cita un precedente precisamente para negar.

Así, se trata de una sentencia usada de forma unilateral y sesgada, que extrae del laudo la premisa doctrinal que conviene y omite la conclusión operativa del mismo caso, que es precisamente la más relevante para evaluar si la invariabilidad tributaria del artículo 29 impone o no un costo real al ejercicio futuro de la potestad tributaria.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
12:53
VIRTUAL

En síntesis de esta segunda parte. El escrito presidencial en el Rol N° 17.828-2026 opta por una defensa categórica, niega, sin matices, que exista costo, condición o restricción alguna para el legislador futuro. Este documento descarta por completo cualquier tensión con el principio democrático, y para ello recurre a un volumen considerable de precedentes históricos y de derecho comparado que, examinados con detención, sostienen lo contrario de la tesis central: los contratos de invariabilidad sobreviven intactos a la derogación de su ley marco (punto 1), la propia intangibilidad contractual que el escrito invoca como mecanismo legítimo remite a la garantía de propiedad que protege esos contratos frente al legislador (punto 2), y el ejemplo comparado ofrecido como más favorable (Estados Unidos) descansa precisamente en la habilitación constitucional expresa que el escrito niega ser necesaria (punto 4). A ello se suman los mismos patrones ya identificados en el escrito de observaciones del H. Senado, esto es: la reformulación del argumento contrario en versiones extremas más fáciles de refutar (punto 3) y el recurso a analogías entre instituciones de naturaleza jurídica heterogénea (punto 9). A ese mismo patrón responde la cita incompleta de la Corte Constitucional colombiana (punto 10), que omite los límites -preservación de la competencia judicial y anclaje en una garantía constitucional explícita de derechos adquiridos- que hicieron constitucionalmente aceptable el precedente que se invoca; y el descarte apresurado de la jurisprudencia comparada de España, Italia y Alemania (punto 11), que sí resulta pertinente en cuanto ilustra, con independencia de su base fáctica, el mismo principio que el artículo 29 desatiende: que vincular fiscalmente al legislador futuro exige un pedigrí procedimental reforzado del que la ley simple carece. El mismo problema de fondo aparece al citar AGIP v. Congo (punto 12), una sentencia de derecho de inversiones invocado para minimizar la fuerza de las cláusulas de estabilización, cuando en realidad ese laudo condenó al Estado a indemnizar íntegramente por incumplirlas.

III. Escrito de observaciones de S.E. el Presidente de la República (Rol 17.832-2026).

El escrito presidencial sigue una estrategia distinta a la del H. Senado. En lugar de insistir en que el legislador futuro conserva “plena libertad” sin matices, construye una distinción explícita entre “competencia” (que declara intacta) y “efectos patrimoniales” (que reconoce abiertamente como el verdadero contenido del artículo 29). Esa franqueza es, a la vez, su mayor fortaleza retórica y su mayor debilidad argumentativa, como se desarrolla a continuación.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
12:53
VIRTUAL

1. La cita de Francisco Suárez confirma, en sus propios términos, el punto de los requirentes

El escrito invoca a Francisco Suárez *"el Príncipe... por una necesidad pública... puede rescindir el contrato, aunque no puede, en justicia, privar completamente al súbdito de lo suyo sin una compensación"* para sostener que el artículo 29 traslada el problema "al plano fiscal" y no al constitucional. Pero esa misma cita, leída con atención, admite exactamente lo que los requirentes denuncian: que modificar el régimen tiene un costo obligatorio (la compensación al súbdito/inversionista). El escrito no niega el costo; lo reconoce como parte estructural del diseño y sostiene que, por estar en el "plano patrimonial" y no en el "de las potestades", no compromete la competencia legislativa. Es una distinción formal que no resuelve la objeción sustantiva ya que si el ejercicio de una potestad reconocida sin condiciones por la Constitución queda sujeto a un costo prediseñado por una ley anterior, la competencia puede permanecer intacta en el papel, pero resulta onerosa en los hechos, que es precisamente lo que los requirentes llaman neutralización de la "eficacia decisional" del sufragio futuro y de las potestades de las próximas legislaturas.

A ello se suma una segunda observación. Fundar la defensa de un estatuto legal democrático moderno en una doctrina preconstitucional sobre la relación entre el Príncipe y sus súbditos -ajena por completo al principio de soberanía popular y al control periódico que la propia Constitución busca proteger- es, cuando menos, una elección retórica llamativa para un escrito que en el resto de sus páginas invoca la deferencia al legislador democrático.

2. Formalismo en la distinción entre "norma dirigida al legislador" y restricción práctica de su libertad de acción.

El escrito sostiene reiteradamente que "no existe en él una sola disposición dirigida al legislador" y que, por tanto, el artículo 29 no puede ser una "norma de competencia", ya que ninguna cláusula "le ordena, le prohíbe, le impone un procedimiento ni declara la invalidez de ley futura alguna". El argumento es formalmente correcto pero funcionalmente incompleto ya que una norma puede restringir la libertad de acción de una futura mayoría legislativa sin dirigirse formalmente a ella, bastando con encarecer el ejercicio de una potestad que la Constitución le reconoce sin condiciones. El escrito no examina esta posibilidad -análoga a la doctrina de las "condiciones inconstitucionales", que reconoce que una penalidad indirecta al ejercicio de una facultad puede equivaler, en la práctica, a una restricción de esa facultad- y se limita a verificar la ausencia de un mandato

OFICINA DE PARTES VIRTUAL
CHILE
17-08-2026
12:53

formal dirigido al legislador, dejando sin respuesta el argumento sustantivo de los requirentes sobre el costo práctico de legislar en el futuro.

3. Uso selectivo de la máxima de Jefferson.

El escrito cita la idea de Jefferson según la cual "son los vivos, y no los muertos, quienes poseen la tierra en usufructo", principio que respalda precisamente la tesis de que ninguna legislatura puede atar a las futuras, para luego argumentar que el artículo 29 no incurre en esa atadura porque es "reversible por la misma mayoría que lo aprobó". Pero el propio escrito, en el acápite inmediatamente anterior (vía Suárez), ya había reconocido que esa reversibilidad no es gratuita: tiene un costo compensatorio. Invocar a Jefferson para negar una atadura que el propio escrito describe páginas antes en términos de compensación obligatoria es, cuando menos, una tensión interna no resuelta ya que se cita un principio que respalda al adversario para luego afirmar que el precepto impugnado lo satisface, sin abordar la objeción de fondo que el principio plantea.

4. Comparación forzada entre la ley de invariabilidad y el tratado de inversión (artículo 54 N° 1).

El escrito argumenta que, si los requirentes proponen el tratado de inversión como vía "constitucionalmente idónea" y "menos gravosa" para comprometer la estabilidad tributaria, ello demuestra que el Estado puede vincularse a esa estabilidad frente a los inversionistas, y que "no se divisa razón" para que la ley no pueda hacer lo mismo que el tratado.

La equivalencia es forzada. Un tratado de inversión exige la concurrencia calificada del Congreso conforme al procedimiento del artículo 54 N° 1, genera obligaciones internacionales con mecanismos de exigibilidad distintos, incluyendo eventual arbitraje internacional y responsabilidad del Estado frente a otro sujeto de derecho internacional, y su modificación o término está sujeta a las reglas del derecho internacional de los tratados, no a la sola voluntad de una mayoría parlamentaria simple. Que el efecto práctico buscado (estabilidad para el inversionista) sea similar no vuelve equivalentes ambos instrumentos en su naturaleza constitucional. La mayor solemnidad exigida al tratado es, precisamente, la contrapartida de su mayor capacidad de comprometer al Estado hacia el futuro. Pretender alcanzar ese mismo grado de estabilidad mediante una ley simple, sin las garantías procedimentales reforzadas que estructuralmente acompañan a un tratado, no queda resuelto por la sola constatación de que los requirentes mencionaron el tratado como alternativa.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 17-08-2026 12:53 VIRTUAL

5. Analogía forzada entre el escalonamiento por monto de inversión y la progresión tributaria del artículo 19 N° 20.

El escrito equipara el escalonamiento de plazos de invariabilidad según el monto de inversión (10, 15 o 20 años) con la técnica de "la progresión o forma que fije la ley" que autoriza el artículo 19 N° 20 de la Constitución, calificando de "sorprendente" el reproche de los requirentes por tratarse de una técnica legislativa habitual.

La analogía, sin embargo, invierte la lógica de la progresión tributaria ordinaria, ésta grava más a quien tiene mayor capacidad contributiva, como expresión del principio de igualdad vertical. El artículo 29 hace lo opuesto ya que otorga un beneficio (mayor plazo de protección) a quien invierte más, es decir, premia con más protección a quien menos la necesita en términos de capacidad contributiva. Ambas técnicas usan escalas numéricas, pero no cumplen una función equivalente ni responden al mismo fundamento constitucional; presentarlas como "la misma técnica de la legislación" es una simplificación que no atiende a esa diferencia funcional.

6. La reiterada fórmula "consecuencia patrimonial, no restricción competencial" no responde al argumento de la eficacia decisional del sufragio.

A lo largo de todo el capítulo, el escrito repite que la competencia del legislador futuro "permanece intacta" porque puede dictar una ley válida y eficaz, y que el artículo 29 solo genera "una consecuencia patrimonial de su ejercicio". Pero, como se señaló en el punto 1, el propio escrito reconoce -vía la doctrina de Suárez y el ejemplo de la Ley N° 20.848, que "respetó los contratos vigentes hasta su término"- que esa consecuencia patrimonial es real y que, en los hechos, condiciona cuándo y a qué costo puede ejercerse esa competencia. El escrito nunca conecta ambos planos, primero reconoce el costo en el acápite doctrinal y, luego, lo excluye del análisis al tratar la objeción de la "eficacia decisional del sufragio" como si fuera exclusivamente el mismo "argumento de competencia" ya refutado, sin abordar que se trata de una objeción distinta -sobre el ejercicio práctico y no sobre la validez formal- que el propio escrito, sin quererlo, ya había confirmado en otro pasaje.

En síntesis sobre esta tercera parte. A diferencia del escrito del H. Senado, el escrito presidencial no oculta que la invariabilidad impone un costo al ejercicio futuro de la potestad tributaria; lo reconoce expresamente a través de la doctrina de Suárez y de los precedentes históricos citados (Ley N° 20.848). Su defensa descansa, en cambio, en sostener que ese costo pertenece a un "plano patrimonial"

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
17-08-2026
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinto del "plano competencial", una distinción formal que no logra neutralizar la objeción sustantiva de los requirentes: que condicionar económicamente el ejercicio de una potestad constitucional sin condiciones equivale, en la práctica, a restringirla. Las comparaciones con el tratado de inversión y con la progresión tributaria (puntos 4 y 5) presentan, además, el mismo patrón de analogías entre instituciones de naturaleza distinta que se detectó en el escrito del Senado.

POR TANTO,

A SS. EXCMA. SOLICITAMOS, tener presente estas consideraciones respecto a las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República y el Honorable Senado.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
17-08-2026
12:53
VIRTUAL